



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

 0 N° **041** -2024-GR. APURIMAC/GRDS

Abancay, 07 NOV. 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 467-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 05/11/2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 28293, de fecha 28/10/2024; el Oficio N° 130-2024/ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 28/10/2024; el I Opinión Legal N° 408-2024-DREA-DAJ, de fecha 25/19/2024; Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA, de fecha 15 de enero de 2024; y demás, documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo; y;

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 191° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4 señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna" (la negrita es nuestra);

Que, en su Art. IV, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el **numeral 1.1.**, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el **Principio del Debido Procedimiento**, estipulado en el **numeral 1.2.**, que indica, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);**

Que, el **artículo 1° del mismo marco normativo precedente**, señala que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que, en los numerales 1 y 2 del artículo 10., de la norma establecen, respectivamente que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, **i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).** y en el **artículo 3° numeral 4) y 5)** de la acotada norma en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"** la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", que decide, que declara la autoridad, y ante la ausencia de lo descrito en la norma se tiene la facultad de aplicar el Artículo 213.- Nulidad de oficio., **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...);

Mediante **Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA**, de fecha 15 de enero del 2024, la Dirección Regional de Educación Apurímac **DECLARA PROCEDENTE**, la solicitud de pago de alimentos y refrigerio y movilidad, en aplicación de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y las aclaratorias mediante el Informe N° 1172-2023-EF/53.06, donde precisa que no corresponde el registro en el AIRHSP de los beneficios derivados de Convenios Colectivos que se otorgan como condición de trabajo; petición requerida por el Sub Secretario General del SITADREA, respecto al pago de asignación alimentaria a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en la carrera administrativa del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dejadas de percibir a partir del mes de junio del 2023, a razón de S/ 1050.00 en forma mensual; asimismo, el pago de refrigerio y movilidad a partir del mes enero del 2023 a razón de S/ 400.00 en forma mensual, en ambos casos como condición de trabajo en el marco de la Ley N° 31188 y conforme al respaldo de las Resoluciones Directorales Regionales Nos: 1367-2012-DREA (04-06-2012) y 0844-2014-DREA, (20-10-2014); los informes Técnicos correspondientes adjunto de los responsables de las distintas Direcciones de la DREA, asimismo, el Informe N° 1172-2023-EF/53.06; adicionalmente, con el Oficio N° 259-2023-ME/GRA/DREA-DGIAPU de fecha 22 de diciembre del 2023, mediante el cual el Director de Gestión Institucional de la DRE Apurímac, informa que se cuenta con marco presupuestal por el monto de S/ 1'513,800.00 en el clasificador de gasto 2.1.1.1.2.99 en la fuente financiamiento 00 recursos ordinarios, como se evidencia en el SIAF-SP. informe técnico preponderante para la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



determinación de la ejecución de gasto público, a favor de los trabajadores administrativos comprendidos en el marco normativo del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento;

Mediante Oficio N° 130-2024/ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 28 de octubre de 2024, el Director Regional de Educación Apurímac remite la Opinión Legal N°408-2024-DREA-DAJ solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA por contravenir a la Ley y estar emitido sin sustento técnico ni legal, la que contraviene la buena fe y el orden público, conforme establece la Ley N° 27444; Ley de Procedimientos Administrativo General, precisando como fundamento lo siguiente:

1. Que, a Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a los extremos de la Resolución Directoral Regional N°0036-2024-DREA, de fecha 15 de enero del 2024; resuelve: **"Declarar Procedente el pago por concepto de alimentos refrigerio y movilidad, en aplicación de la Ley N°31188, Ley de la Negociación Colectiva en el sector estatal, conforme al Informe N°1172-2023-EF/53.06, donde precisa que no corresponde el registro en el AIRHSP; los beneficios derivados de Convenios Colectivos que se otorgan como condición de trabajo..."**
 2. Que, como consecuencia de los hechos expuestos en los fundamentos de hecho y derecho del recurso de Nulidad; todo ser humano y empleado de la administración pública es amparado en sus derechos laborales adquiridos en el tiempo y espacio; conforme consagra: La Ley de Leyes; Constitución Política del Estado en su artículo 26, referente a los Principios que regula la relación laboral establece lo siguiente: 1) Igualdad de Oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma:
 3. Que, por su parte; el numeral 1.1 del Artículo IV Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; lo cual no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores Constitucionales, examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se resalta en el Artículo III del mismo cuerpo legal al señalar que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 4. Que, por otra parte, se debe establecer lo precisado por el artículo 202 de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la que establece claramente que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos Resolutivos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, y que el presente caso se trata de una acción de corrección administrativa, antes que cause y genere estado de derecho, que no está garantizado ni establecido por una Ley o norma.
 5. Que, por otro lado, se debe tener en consideración lo resuelto dentro del **Proceso Judicial Causa Civil N°00725-2022**; tramitada por ante el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la ciudad de Abancay, sobre Procesos Contencioso Administrativos; Sentencia Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada; e Instaurada por la representante del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DREA (SITADREA); Sentencia de Vista que Resuelve: **Por Improcedente la demanda, bajo los fundamentos que contiene la misma Sentencia de Vista, en concordancia con la Ley 29497; Ley Procesal de Trabajo, como tal, es evidente haber incurrido en causal de nulidad del acto administrativo viciado.**
 6. Que, por último se debe tener también muy en consideración que, en la actualidad se viene tramitando el Proceso Judicial signado como la **Causa Civil N°00517-2023**; por ante el señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Abancay, sobre Conflictos intra e Intersindicales entre las misma parte del proceso y su estado del proceso es para emitirse sentencia judicial igual e idéntico del mismo derecho laboral que pretenden obtener los trabajadores nombrados de la SITADREA; consiguientemente, estando judicializado en caso laboral del que se trata, es conveniente y menester declarar la Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°0036-2024-DREA, de fecha 15 de enero del 2024; la que debe efectuar la Instancia superior en grado, en este caso el Gobierno Regional de Apurímac, por ser evidente la transgresión de la Ley.
- CONCLUSIÓN:**
7. Que, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Dirección de Asesoría Jurídica de la DREA, es de considerar que se debe solicitar a la instancia superior Gobierno Regional de Apurímac; instancia administrativa que debe declarar la Nulidad total y de oficio la Resolución Directoral Regional N°0036-2024-DREA, de fecha 15 de enero del 2024, por contravenir a la Ley, y haberse emitido dicho acto

Que de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución Número nueve (Sentencia de vista), de fecha 09 de junio de 2023, obrante en el expediente Judicial N° 00725-2022-0-0301-JR-LA-0, mediante el cual DECLARAN FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de octubre de 2022, que obra en fojas 65 a 79. 2. REVOCARON la misma sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de octubre de 2022, que obra en fojas 65 a 79(...). REFORMANDO: **DECLARARON IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la referida demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miriam María Jara Toledo, en representación procesal del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac Sede Regional -SITADREA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, la autoridad administrativa debe resolver el expediente administrativo basados en los principios y normas del sistema administrativo desde punto de vista objetivo y las formalidades que amerita el caso; como tal, teniendo en cuenta los argumentos de agravio descritos, es importante señalar que, la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución, esta vinculación se aprecia también en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual, en el fondo no es otra cosa que la Concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, en ese sentido, el principio de Legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores Constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando señala que la actuación de la Administración Pública tiene como finalidad la protección del interés general por ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción del ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, asimismo es imprescindible mencionar el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.2. tercer párrafo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Es decir, se deberá conferir al administrado un plazo razonable (plazo mínimo es de 05 días hábiles) para que pueda ejercer su derecho de defensa, presentando sus descargos, formulando mecanismos de defensa y aportando los medios de prueba que considere pertinentes. Para luego ser evaluado por el superior jerárquico (Gerencia Regional de Infraestructura);

Que, para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no sea declarada por el funcionario que emitió su propio acto administrativo; por ello, para que el acto administrativo se considere válido, tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto; sobre lo dicho, el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA**, de fecha 15 de enero del 2024, la Dirección Regional de Educación Apurímac **DECLARA PROCEDENTE**, la solicitud de pago de alimentos y refrigerio y movilidad, en aplicación de la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y las aclaratorias mediante el Informe N°1172-2023-EF/53.06, donde precisa que no corresponde el registro en el AIRHSP de los beneficios derivados de Convenios Colectivos que se otorgan como condición de trabajo; petición requerida por el Sub Secretario General del SITADREA, respecto al pago de asignación alimentaria a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en la carrera administrativa del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, dejadas de percibir a partir del mes de junio del 2023, a razón de S/ 1050.00 en forma mensual; asimismo, el pago de refrigerio y movilidad a partir del mes enero del 2023 a razón de S/.400.00 en forma mensual, en ambos casos como condición de trabajo en el marco de la Ley N°31188 y conforme al respaldo de las Resoluciones Directorales Regionales Nos: 1367-2012-DREA (04-06-2012) y 0844-2014-DREA, (20-10-2014); los informes Técnicos correspondientes adjunto de los responsables de las distintas Direcciones de la DREA, asimismo, el Informe N°1172-2023-EF/53.06; adicionalmente, con el Oficio N°259-2023-ME/GRA/DREA-DGIAPU de fecha 22 de diciembre del 2023, mediante el cual el Director de Gestión Institucional de la DRE Apurímac, informa que se cuenta con marco presupuestal por el monto de S/ 1'513,800.00 en el clasificador de gasto 2.1.1.1.2.99 en la fuente financiamiento 00 recursos ordinarios, como se evidencia en el SIAF-SP. informe técnico preponderante para la determinación de la ejecución de gasto público, a favor de los trabajadores administrativos comprendidos en el marco normativo del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento; Sin embargo la existe un obrante en el expediente Judicial N° 00725-2022-0-0301-JR-LA-0, mediante el cual DECLARAN FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de octubre de 2022, que obra en fojas 65 a 79. 2. REVOCARON la misma sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha 28 de octubre de 2022, que obra en fojas 65 a 79(,...)REFORMANDO: DECLARARON IMPROCEDENTE en todos sus extremos la referida demanda contenciosa administrativa interpuesta por Miriam María Jara Toledo, en representación procesal del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac Sede Regional -SITADREA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac;

De ello se puede concluir que no se podría emitir acto administrativo alguno que contradiga las disposiciones efectuadas mediante las resoluciones judiciales citadas, en atención a lo prescrito en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que ninguna autoridad puede modificar sentencias ni retardar su ejecución, estando obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Además, en mérito a lo señalado, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, en virtud del principio de la Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional, por el cual, "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; concordante con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que ninguna autoridad puede modificar sentencias ni retardar su ejecución, estando obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

En consecuencia, la **Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA**, de fecha 15 de enero del 2024, se en contraría dentro de las causales de Nulidad contenidas en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al contravenir lo señalado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de la **Opinión Legal N° 467-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ**, de fecha 05 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente, del inicio del procedimiento de Nulidad de oficio, de la **Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA**, de fecha 15 de enero del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac. Por contravenir el principio de legalidad del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac; Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023 (rectificado su vigencia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27/03/2024), Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/03/2024 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y contando con las Visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0036-2024-DREA, de fecha 15 de enero del 2024, al estar incurso dentro de la causal de Nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al Administrado **ADOLFO TINEO CARRION** en calidad de Sub Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula al administrado **ADOLFO TINEO CARRION**, para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

